



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO : 76-001-33-33-007-**2020-00329-00**

ACTOR : DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ALEXANDER RENGIFO NAVIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.716.834 de Popayán (C), abogado titulado con T.P. No. 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la parte demandada, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

Pretende la parte actora, se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ el día 17 de febrero de 2019 mientras estuvo recluido en la Estación de Policía Fray Damián de Cali. Como consecuencia de lo anterior, solicita la entidad demandada reconozca y pague una suma de dinero a título de indemnización por concepto de los perjuicios morales padecidos por el demandante y su núcleo familiar.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Sobre los hechos que alega el libelista, esta defensa se opone a todos y cada uno de estos y se exige que se pruebe, toda vez que estas no están llamadas a prosperar por falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, igualmente desde este momento procesal nos oponemos a las pretensiones planteadas por el actor, por carecer de los argumentos fácticos y jurídicos que así lo sustenten.

Hecho 01: Es un hecho cierto de acuerdo a las anotaciones consignadas en los libros de anotaciones de la Estación de Policía Fray Damián.

Hecho 02: Frente a este hecho no me permito hacer manifestación alguna, puesto que no le consta a esta defensa por tratarse de una afirmación de carácter subjetivo, lo cual deberá probar la parte demandante en el trámite del proceso.

Hecho 03: Se presume como un hecho cierto de acuerdo a la información consignada en la anotación realizada en el libro de población de la Estación

de Policía Fray Damián; no obstante debe dejarse en claro que las lesiones sufridas por el demandante fueron causadas por el señor BRANDON STEVEN ESPINOSA VIVEROS quien al ser informado que iba a ser trasladado de las instalaciones de la Estación de Policía Fray Damián hacia la Estación de Policía San Francisco, arremete sin motivo ni explicación alguna contra la integridad del señor DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ, causándole una herida en la cabeza y en el hombro izquierdo.

Hecho 04: Se presume como un hecho cierto de acuerdo a la información contenida en la copia de la historia clínica del Hospital San Juan de Dios aportada al escrito de la demanda.

Hecho 05: Frente a este hecho no me permito realizar ningún tipo de manifestación, puesto que no me consta; por lo cual, le corresponde a la parte actora probarlo dentro del proceso.

Hecho 06: No es se trata de un hecho, es una manifestación realizada por el apoderado realizada con el fin de darle sentido al escrito de la demanda.

Hecho 07: Frente a dicha manifestación me permito manifestar que no es un hecho cierto, puesto que la Policía Nacional no incumplió ninguna de sus obligaciones para con el señor DIEGO FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ, pues los hechos en los que resultó lesionado, fueron provocados por un tercero ajeno a la Policía Nacional.

Hecho 08: Es un hecho cierto, toda vez que no hubo acuerdo conciliatorio en la diligencia realizada en el despacho de la Procuraduría 19 Judicial II el día 07 de septiembre de 2020.

II. RAZONES DE DEFENSA

Las razones de defesa que a continuación plasmaré, tienen como finalidad desvirtuar la responsabilidad de la institución, al no encontrar hechos u omisiones en el actuar de sus funcionarios, mediante los cuales se configure la responsabilidad extracontractual de mi representada.

INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PRESENTARSE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita al Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye el deber jurídico de la demandada de resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado.

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que “se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”, dicha regla encuentra su origen en un

postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen “Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones” (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen””²

En el caso en concreto tomando como referencia los documentos que se aportan como prueba y los hechos narrados en el escrito de la demanda, se pueden establecer las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos lo cual permite evidenciar sin lugar a dubitación alguna que no existe mérito para endilgar responsabilidad a la institución por las lesiones padecidas por el demandante, pues la anotación realizada en el libro de población de la Estación de Policía Fray Damián, establece de manera clara e inequívoca que las lesiones padecidas por el señor CORREA HERNÁNDEZ fueron causadas por un tercero ajeno a la Policía Nacional; es decir, estas no fueron causadas por ninguno de sus funcionarios y tampoco estos incurrieron en ningún tipo de acción u omisión que produjera entre otros

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

resultados las lesiones al demandante, pues está más que probado que las heridas fueron causadas por el señor BRANDON ESTIVEN ESPINOSA, quien al conocer que iba a ser trasladado hacia las instalaciones de la Estación de Policía San Francisco, sin explicación alguna y de manera intempestiva e irracional arremete contra el hoy demandante causándole los daños que motivaron la *Litis*.

Por lo anterior, en el presente caso es más que claro que nos encontramos frente a una causal de exoneración de responsabilidad de la institución por el **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**; puesto que los hechos en que resultó lesionado el demandante, son ajenos a la órbita de acción y actuar de la institución y de sus funcionarios, siendo esta la conducta consiente y dolosa desplegada por el señor ESPINOSA, conducta que de ninguna manera podía ser prevista por los funcionarios encargados del traslado del ciudadano, pues es imprevisible que una persona retenida al saber que va a ser trasladada hacia otras instalaciones policiales vaya a arremeter sin motivo ni explicación alguna contra alguno de los demás internos causándole unas lesiones como las sufridas por el demandante.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La Constitución Política de 1991 dispuso, en su artículo 90 lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.
(...)”*

El Consejo de Estado expresó que, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad directa y objetiva, de manera que la parte demandante deberá probar la conducta de la Administración activa u omisiva, el daño que produjo y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste, al tiempo que la entidad demandada solo podrá exonerarse demostrando alguna de las causales exonerativas de responsabilidad establecidas en la reciente Jurisprudencia.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la Administración (probada la actuación del agente)
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Nexos de causalidad existente entre la actuación del agente y la ocurrencia del daño.

Lo anterior obedece al precedente Jurisprudencial sentado por la Jurisprudencia, de donde se desprenden la imperiosa necesidad de que en un caso particular se debe establecer la existencia de los elementos indispensables para que se proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

- I. La Policía Nacional actúa por medio de hechos; y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio Público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo sería sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad por culpa, falta o falla del servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa de derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, organiza o anónima, es decir, atribuible a la institución y no necesariamente a un funcionario particular.

2. Al referirnos al perjuicio tradicionalmente, se ha considerado que el daño o perjuicio es la "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja". De acuerdo con lo anterior, se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que además dicho daño reúna ciertas características. Que sea cierto. ii que sea especial. lii Que sea normal. Iv. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.
3. En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

De estos tres elementos aplicados al caso en particular se colige que hay un eximente de responsabilidad administrativa que rompe por completo el **NEXO CAUSAL por el HECHO DE UN TERCERO.**

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido³:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991⁴, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo⁵, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada⁶.

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos básicos:

1. Una Actuación o riesgo creado por la Administración.
2. La ocurrencia de un daño o perjuicio.

⁴ La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

⁵ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

⁶ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano **según las leyes de la naturaleza**, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

3. Relación de causalidad entre el daño y la actuación.

Por lo tanto, de estos tres elementos aplicados al caso en particular, se colige además, de que no está probado el nexo causal entre los hechos donde resultó lesionado el demandante y el procedimiento de policía que supuestamente se adelantaba para la fecha de los hechos, en las pruebas recaudadas, no se aportan elementos de juicio que acrediten la responsabilidad de la Policía Nacional, pues el mismo apoderado del demandante manifiesta que los hechos que dieron lugar a la demanda fueron causados por un tercero ajeno a la institución, lo cual guarda plena concordancia con la anotación realizada en el libro de población de la Estación de Policía Fray Damián, en la cual quedaron consignadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que resultó lesionado el señor CORREA HERNANDEZ.

En virtud de los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso, se observa que no obran pruebas **que permitan evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración**, pues es evidente que encontramos que los daños padecidos por la demandante son consecuencia de un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a esta excepción el máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se ha pronunciado estableciendo que:

La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos: “

(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los

*hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...". En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*²⁴ (Subrayado y negrillas fuera de texto)⁷.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad demandada esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dieron origen a la reclamación; sin embargo, en el caso que nos ocupa como se expresó anteriormente, no obra en el escrito documento o prueba alguna que permita establecer que mi representada se encuentra legitimada por pasiva; por lo tanto, no está llamada a responder por los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, puesto que estos no fueron causados por la acción u omisión de la institución.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos permiten evidenciar que las lesiones padecidas por el demandante fueron causadas por un hecho ajeno a la órbita de acción y actuar de la institución, pues como el mismo apoderado manifiesta en la relación de los hechos que dieron lugar al litigio, estas fueron causadas por un ciudadano que se encontraba retenido en las instalaciones de la Estación de Policía Fray Damián, lo cual permite evidenciar que se produjo por una conducta o hecho exclusivo de un ciudadano quien de una manera imprevisible e irracional arremete contra la humanidad del hoy demandante; por lo cual, no hay mérito para endilgar la responsabilidad de tales hechos a la institución.

Prueba de lo anterior, es el FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL del 23 de febrero de 2019, mediante el cual se recibió querrela por el delito de

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP)

lesiones personales en la Fiscalía 60 de la ciudad de Cali, a la señora MARÍA EUGENIA HERNANDEZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.699.430, quien denuncia los hechos en los que resultó agredido el señor CORREA HERNÁNDEZ, manifestando que las lesiones padecidas fueron ocasionadas por un ciudadano que se encontraba privado de la libertad en la misma celda que su hijo, quien lo agrede con una silla causándole varias heridas; dichos hechos quedaron registrados mediante número de noticia criminal No. 760016099165201925708, la cual se anexó al escrito de la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice* como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

IV. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta cómo prueba los documentos que relaciono a continuación, de los cuales se encuentran pendiente las respuestas que serán allegadas al Despacho en cuanto se obtengan:

1. Comunicado oficial No. GS-2021-062312-DEVAL del 15 de febrero de 2020, suscrito por el señor Patrullero JORGE LUÍS PÉREZ LARA Funcionario de Pruebas de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca.
2. Comunicado oficial No. GS-2021-062316-DEVAL del 15 de febrero de 2020, suscrito por el señor Patrullero JORGE LUÍS PÉREZ LARA Funcionario de Pruebas de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca.
3. Comunicado oficial No. GS-2021-062318-DEVAL del 15 de febrero de 2020, suscrito por el señor Patrullero JORGE LUÍS PÉREZ LARA Funcionario de Pruebas de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca.

V. PETICIÓN

1. Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones propuestas, negando así las pretensiones de la demanda.

2. Se tenga como prueba testimonial la declaración del señor:

- Patrullero YERSON ELIECER ANGARITA BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.778.203.

VI. ANEXOS

A la presente me permito anexar poder legalmente conferido con sus anexos.

VII. PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

VIII. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la entidad demandada, así como el apoderado podrán ser notificados personalmente en la calle 21 No. 1N-65 barrio El Piloto de la ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, o en forma electrónica a la cuenta de correo institucional deval.notificacion@policia.gov.co.

Del Honorable Juez,



ALEXANDER RENGIFO NAVIA
C. C. No. 1.061.716.834 de Popayán (Cauca)
T. P. No. 300.592 del C. S. J.

Calle 21 No. 1N-65 barrio el Piloto Cali
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Radicado : 76-001-33-33-007-**2020-00329**
Actor : DIEGO FERNANDO CORREA
Acción : REPARACIÓN DIRECTA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)

HONORABLE Juez Septimo Oral Administrativo del Circuito de Cali
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

PROCESO No:

Reparación Directa
Diego Fernando Correa Hernandez
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
2020-00329

El señor Brigadier General JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 42 numeral 1 literal A del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor ALEXANDER RENGIFO NAVIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061716834, de Popayán Cauca -, y con Tarjeta Profesional No. 300.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para actuar en el presente asunto y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Juan Carlos Rodríguez Acosta
Brigadier General JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

Alexander Rengifo Navia
ALEXANDER RENGIFO NAVIA
C.C No. 1061716834 de Popayán-Cauca
T.P No. 300.592 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 157 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali.

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA, C.C. 80.424.070 de Bogotá, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 157 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali.

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, ALEXANDER RENGIFO NAVIA, C.C. 1061716834 de Popayán -Cauca, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ

EL SECRETARIO

APODERADO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

Revisó	ROC
Aprobó	[Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad en lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. Traslado. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcóticos, como Director.

Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.

Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.612.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial - Área Contrainteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. Comunicación. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Antioquia	Leticia	Comandante Departamento de Policía /Antioquia.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía /Antioquia.
	Turkey	Comandante Departamento de Policía Unida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Antioquia	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Bélgica	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cesar	Porcayán	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montebello	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Córdoba	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Norcia	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Cundinamarca	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Cundinamarca	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pecora	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cortagosa	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos" a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

FE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1086 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho	Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo			
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Funja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caqueta	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guzayra	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Amenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 396-9

30 NOV 2006

DE 2006.

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincedejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad de mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

595-9

DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución, que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 : HOJA No 6

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30. NOV. 2005

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY. PADILLA DE LEON

ENCLOSURE 10-11

19. **ఉత్తర**

4-22

